



### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, presentó recurso de reposición contra el proveído de agosto 20 del año 2019, el cual fue fijado en lista el día 10 de septiembre del año 2019, venciendo el término del traslado el día 13 del mismo mes y año. encontrándose pendiente pronunciarse sobre este. Por otro lado, le informo que su señoría estuvo comisionada para los escrutinios zonales y municipales de Barranquilla del 27 de octubre al 4 de noviembre del año 2019, los cuales fueron compensados los días 6, 13, 16, 18 y 19 de diciembre del mismo año, por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Oficio CSJATO19-1736 de noviembre 19 de 2019. Así mismo, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

**Barranquilla, febrero 18 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**  
**SECRETARIA**

<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2014-00136-00 (ORDINARIO)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBERTO AGUAD SARMIENTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROTECCION S.A y OTROS</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).**

### ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIOS S.A** presentó el día 23 de agosto del año 2019, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído de agosto 20 del año 2019, **NUMERAL SEGUNDO** el cual radicó dentro de la oportunidad procesal pertinente en la secretaría del Juzgado y fue fijado en lista el día 10 de septiembre del año 2019, venciendo el término del traslado el día 13 del mismo mes y año.

Arguye la recurrente que el desistimiento implica la renuncia de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria hubiera producido efectos de cosa juzgada, se tiene que esto implicaría la **condena en costas** a la parte vencida y que para este caso sería el señor ALBERTO AGUAD SARMIENTO y los terceros excluyentes JANETH JOHANA JIMENEZ GOMEZ y ALBERTO MARIO AGUAD GOMEZ.

Sostiene la recurrente que a pesar que la solicitud de desistimiento esta coadyuvada por los demandados y terceros excluyentes JANETH JOHANA JIMENEZ y ALBERTO MARIO AGUAD GOMEZ, lo cierto es que la parte demandada PROTECCION S.A, no coadyuvó dicha solicitud. Así mismo señala que dicha solicitud presentada por el demandante, no fue objeto de traslado por tres (3) días a la parte demandada PROTECCION S.A con la finalidad de que pudiese ejercer su derecho de oposición al desistimiento, respecto a lo manifestado del actor de no ser condenado en costas; y que el auto que acepte un desistimiento condenará en



costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En ese orden de ideas aduce la recurrente que no se comparte la postura adoptada por el despacho, sobre abstenerse de imponer condena en costas a favor de la demandada.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, advierte esta funcionaria, que conviene recordar el contenido del art. 316 del C.G.P, que reza así:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De cara a la norma anotada, se tiene que la apreciación efectuada por la apoderada judicial de Protección S.A frente al contenido de la norma anotada, resulta acertada, dado que la misma, claramente contiene **que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)**

No obstante, como quiera que existen unas excepciones frente a los casos en que el Juez puede abstenerse de imponer la condena en costas tales como las descritas en la norma precitada en sus numerales 1° cuando las partes así lo convengan, y 4° Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, pasaremos analizar si se dan alguna de dichas excepciones.

Se tiene que, mediante memorial presentado a este despacho judicial en fecha del 31 de julio de 2019, suscrito por el demandante señor ALBERTO AGUAD SARMIENTO, solicita la



aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda; y en la petición tendiente a la exoneración de costas expresa:

*“Tercero: Abstenerse de condenarme en costas, ya que así lo hemos convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito.”*

De dicha solicitud se evidencia, que si bien, desiste de las pretensiones de la demanda, y esta es coadyuvada por su apoderado judicial WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ; los terceros Excludendum, ALBERTO AGUAD JIMENEZ y JANETH JIMENEZ GOMEZ y su apoderado judicial ALBERTO CASTRO PEREIRA (fol. 276-277) lo cierto es que dicha solicitud de **exoneración de costas, no fue aceptada** por la demandada PROTECCION S.A., demandada a la que nos correspondería correrle traslado de tal solicitud de exoneración de condena en costas indicada por el demandante, tal como lo señala la norma precitada; sin embargo, en este instante procesal ello resulta inane, toda vez que se sobreentiende la oposición a la misma, con la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por lo tanto y conforme a las consideraciones expuestas habrá lugar a disponer la condena en costas al demandante a favor de la demandada AFP PROTECCIÓN.

En consecuencia, este despacho judicial repondrá el numeral SEGUNDO del auto adiado el 20 de agosto de 2019, para en su lugar condenar en costas a la parte demandante. Se fijarán las mismas en cuantía equivalente a CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$165.623,2) de conformidad con lo dispuesto el Acuerdo 1883 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, y se ordenará su liquidación través de la secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Repóngase el numeral SEGUNDO del proveído de agosto 20 de 2019, y en su lugar “SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$165.623,2) conforme lo motivado.

**TERCERO:** Líquidense las costas por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**Rad. 2014-00136**



**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e12f4112f206cc1c7b0afd4464906443c68b60d0858b741d8c5567c3250f19**

Documento generado en 18/02/2021 10:28:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**